COMENTARIO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

Por la Paula Vanesa Romeo

Fiscal del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil del Distrito Pilar

Departamento Judicial de San Isidro

Provincia de Buenos Aires.

- **ART. 1:** Respecto de la Ley anterior amplía la punibilidad para delitos de importancia grave a los menores de 15 años, que antes eran inimputables. Habría que debatir si este cambio no trae como consecuencia una RESPONSABILIDAD ESTATAL al violar el principio de NO REGRESIVIDAD (art. 40 .3.a) de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

- **ART. 2**. Los menores de 15 años solamente podrán ser criminalizados por delitos sumamente graves, cuando implique una muerte. Así ingresan como punibles:
  - el HOMICIDIO y SU TENTAVITA (art. 79 y 79 en función del art. 42 CP)
  - el HOMICIDIO AGRAVADO Y SU TENTATIVA (Art. 80 y 80 en función del art. 42 CP),
  - el ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (Art. 119 tercer párrafo CP)
  - el HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (art. 165 CP)
  - el ROBO AGRAVADO POR ARMA BLANCA, ARMA IMPROPIA O ARMA DE FUEGO APTA (Art. 166 primer y segundo párrafo CP) NOTA: el único robo agravado respecto del cual no responderá el

menor de 15 será el robo con arma de utilería o arma cuya aptitud no pudo determinarse.

- TODAS las conductas abarcadas por el art. 5° de la Ley 23.737 (siembra, fabricación, comercialización entrega o suministro a título oneroso –entre otras- de ESTUPEFACIENTES).

Pero también quedaría abarcada:

- la PRIVACION DE LA LIBERTAD COACTIVA (art. 142 bis),
- el SECUESTRO EXTORSIVO (art. 170)
- y el INCENDIO AGRAVADO (art. 186 incs. 3°, 4° y 5°),
- entre otros.

- **NOTA**: Se debe tener cuidado en esta forma de legislar con el tema de la punición, porque en caso de que cambien las penas del código, automáticamente se amplía la punibilidad de los menores. Habría que legislar poniendo qué figuras penales se quiere incluir para criminalizar a los menores de 15 años. Nótese que abarca también la TENTATIVA DE HOMICIDIO, la cual, en la práctica se puede confundir perfectamente con las LESIONES LEVES O GRAVES respecto de las cuáles sería inimputable. Pero hasta que se resuelve eso, podría estar más de un año privado de su libertad innecesariamente.

- También debe evaluarse cómo jugará el agravante del art. 41 bis en los demás tipos penales, porque podrá incluir en la lista otros delitos que no estuvieran ya mencionados.

- **ART. 3.** Sin objeciones.

- **ART. 4**. SE DEBERA ACLARAR QUE IMPLICA "FEHACIENTEMENTE". En provincia de Buenos Aires, se requiere documentación oficial (del RNP), y en su defecto el dictamen de dos médicos o de un perito forense que diga la edad cronológica del niño imputado.) Creo que esto no debería

quedar librado a la discresionalidad de cada provincia, pues afectaría el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la C.N.).

- **Art. 5, 6, 7:** coinciden con el nuevo paradigma (Sujeto responsable, que deberá procurarse su integración social, con un abordaje integral, INTERDISCIPLINARIO y restaurativo, prima el Interés superior del adolescente, y prevee lel goce de todos los derechos y garantías previstos en la CN y tratados internacionales).

- **Art. 8:** establece la JUSTICIA ESPECIALIZADA. (A la cual deberán adecuarse todas las provincias, aunque en este aspecto muchas están más adelantadas que la Justicia Nacional y Federal). Esto también podría abarcar a la policía (en Neuquén hay una comisaría especializada en Jóvenes en conflicto con la ley penal).

- **Art. 11:** FUNDAMENTAL establecer la duración del proceso, para no VIOLAR el Plazo Razonable. Que parecía no aplicarse en menores de edad en el sistema de justicia Nacional y Federal.
- AUNQUE se debe evaluar si las suspensiones al plazo no son más gravosas que en el proceso de adultos, y si el Congreso Nacional no está legislando en materia procesal (de forma) no delegada por las provincias.

- **Art. 12:** Regula la PRIVACION DE LA LIBERTAD, tal como lo hacen los pactos internacionales.
- La única modificación que propondría es cuando menciona que el joven privado de su libertad deberá ser trasladado en el plazo de 24 horas AL JUZGADO.
- Si se contempla que en la mayoría de las regiones existe un Procedimiento Acusatorio, el adolescente debería ser trasladado al órgano acusador para recibirle declaración como imputado en presencia de la Defensa. Y luego,

si el Fiscal pide la prisión preventiva o procesamiento (según el código procesal) ahí es cuando lo ve al Juez.

- Por lo cual, debería ponerse el traslado al ORGANO JUDICIAL COMPETENTE, o similar. Sin especificar que sea Juzgado o Fiscalía.

- **Art. 13:** Regula la PRIVACIDAD o reserva del proceso. Prohibiendo la divulgación de datos y fotos del joven, o de alguna referencia que lo identifique.

- **ART. 16:** Incluye la REMISION (ver art. 20 de la misma Ley) y los criterior de OPORTUNIDAD como causales de EXTINSION DE LA ACCION, como así también el CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS (Restaurativos). Esto es MUY POSITIVO.

- **Art. 15 y 20**: Establece un criterio de oportunidad muy restrictivo, aunque no me parece mal que el legislador ponga un tope al Juez o al Fiscal para dar por terminada la acción penal.
- Es la regulación de la Regla 11 de Beijing que regula la REMISION (que sería como una derivación del caso a otras áreas no penales, o el archivo de la causa por no ser beneficiosa la continuación para el propio joven o se resolvió el conflicto por otras formas no penales y más restaurativas).
- **El punto es que el Fiscal no podrá dejar de ejercitar la acción si la pena máxima fuera superior a los 10 años de prisión. HASTA AHORA NO ESTABA NORMADO ESTE PUNTO.**
- A su vez, está muy bueno que se le dé participación a la víctima, para que esté informada de esta decisión que pone fin al proceso. (ACTUALMENTE NO SUCEDE EN MUCHOS CODIGOS PROCESALES).

- **Art. 17:** Establece plazos diferenciados de 5 y 2 años para la prescripción de la acción penal, dependiendo que se trata de delitos con pena de prisión o de otra índole.
- Lo bueno es que refleja justamente que con el paso del tiempo el adolescente pasará a ser mayor de edad, por lo cual, no tiene sentido perseguirlo como menor de edad, luego de pasados 5 años. Nótese que pasaría a ser juzgado a los 20 años por un delito que cometió cuando tenía 15.
- Es probable que a los 20 años ya haya madurado y esté adaptado a la vida en sociedad, con familia, trabajo o estudio, y naturalmente haya dejado atrás la vida de transgresiones. Y para el caso contrario, ya estaría siendo criminalizado como mayor de edad, si eligió seguir cometiendo conductas violatorias de la Ley penal.
- En uno u otro caso, resulta innecesario y hasta inútil, perseguirlo por un delito cometido como menor de edad, luego de transcurridos 5 años de cometido el hecho.

- **ARTS. 21, 22 Y 23:** Establecen la Mediación, los Acuerdos Restaurativos y la Conciliación. Estas prácticas NO ESTAN CONTEMPLADAS EN LA LEY ACTUAL, y son muy útiles para el fin RESOCIALIZADOR.
- La única modificación que incluiría es que también se permita su celebración aun en la ESTAPA DE EJECUCION DE LA PENA. Porque justamente el fin resocializador establece que el niño deberá RECOMPONER, RESTAURAR, etc. Incluso a veces desea pedirle perdón a la víctima, y eso solo es posible mediante alguno de estos institutos, con los cuidados correspondientes respecto de la no revictimización del damnificado.

- **Arts. 29 a 35**: Establece SANCIONES del tipo SOCIOEDUCATIVAS. MUY POSITIVO: Establece un tope temporal de hasta 3 años de imposición.

- **Arts. 36 a 43:** Regula las SANCIONES DISCIPLINARIAS: que consisten en prohibiciones de determinados derechos, o lugares de concurrencia, como también la obligación de resarcir. Incluye la ABSTENCION DEL USO DE ESTUPEFACIENTES o DEL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. POSITIVO: Plazo máximo: hasta 2 AÑOS.

- **Arts. 44 a 50:** Normativiza las SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD. Muy positivo: establece un abanico de posibilidades de privación de libertad, donde la última es la de permanencia en centro de régimen cerrado.
- **<u>También es destacable que PROHIBE LA IMPOSICION DE RECLUSION Y PRISION PERPETUA.</u>**
- Establece el tope de 15 años de prisión para los imputados que delinquieron a los 15 años.

- **Art. 51:** es una especie de art. 40 y 41 del C.P. Son pautas a tener en cuenta para aplicar la sanción.

- **Art. 57:** POSITIVO: Regula quien es el Juez que debe unificar condenas cuando el imputado tiene dos sentencias (una como mayor y otra como menor) y lo resuelve en favor del JUEZ ESPECIALIZADO. Esto no estaba claro en la Ley actual, aunque siempre el Tribunal de Menores era un fuero de atracción.

- **Art. 58 a 60:** Regula las MEDIDAS CAUTELARES (prisión preventiva, entre otras).
- Lo positivo: ESTABLECE QUE NO PUEDE DURAR MAS DE UN AÑO. Y establece su revisión cada 3 MESES. (En provincia de Buenos Aires es igual y funciona).

- **Art. 66:** El juez que impone la pena será el JUEZ DE EJECUCION de la Sentencia.

- **Art. 67:** Establece la revisión periódica de cada medida dictada, como mucho cada 8 meses. Esto es con el fin de aplicar un régimen progresivo hacia la externación, y/o resocialización.

- **FALTA ESTABLECER EN LA LEY LAS ESCALAS PENALES APLICABLES A MENORES DE EDAD, O UN TOPE EN EL MONTO PUNITIVO.**

- NO ENCONTRE NINGUN ARTICULO QUE ESTABLEZCA POR LO MENOS UN MONTO PUNITIVO MAXIMO PARA MENORES DE EDAD, QUE SEA DIFERENTE AL DE ADULTOS. CON LO CUAL, SE VIOLARA LA CONVENCION (CDN) Y NO SE RESPETARÁ EL PRECEDENTE MALDONADO (Aunque es un fallo, al cual los legisladores pueden no estar vinculados, pero tiene un desarrollo de derecho internacional público importante como para que sirva de guía al momento de legislar). DE HECHO, EN LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO, EL EJECUTIVO NOMBRA DICHO FALLO DE LA CORTE, PERO LUEGO NO LO

RESPETA EN LAS PREMISAS DEL ARTICULADO, AL MENOS EN LO QUE HACE A LAS ESCALAS PUNITIVAS.

- ESTE TEMA NO ES MENOR, PORQUE EN EL CODIGO PENAL NO EXISTE NINGUN ARTICULO QUE DIGA QUE LO MENORES DE EDAD SERAN CONDENADOS A PENAS INFERIORES A LA QUE LE CORRESPONDIERE A UN ADULTO.
- Y ELLO VA A REDUNDAR EN QUE A LOS MENORES DE EDAD SE LOS CONDENE A IGUAL O PENA SUPERIOR A LA DE UN ADULTO EN EL MISMO SUPUESTO, CON LA FALSA PREMISA DE CONSEGUIR SU RESOCIALIZACION.

- EN LA PRACTICA HE VISTO MUCHAS APLICACIONES ARBITRARIAS DEL PODER PUNITIVO EN ARAS DE LA RESOCIALIZACION DEL JOVEN.
- SI NO SE PONE UN LIMITE LEGAL, LOS JUECES VAN A TERMINAR USANDO LA ESCALA DE LOS ADULTOS, PORQUE ES LA ÚNICA QUE TIENEN, Y ELLO SERA LEGAL, PERMITIENDO EXCESOS, PERO NO SERA RESPETUOSO DE LOS PACTOS INTERNACIONALES SUSCRIPTOS POR EL ESTADO ARGENTINO, ACARREANDO A LA LARGA UNA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

- **NO REGULA QUE ESCALA SE APLICA ANTE LA COMISION DE UN DELITO CONMINADO CON PENA DE PRISIÓN PERPETUA.**

- **Considero que para el caso de un menor de edad que fuera condenado por un delito que prevé la prisión perpetua como pena; el Tribunal sentenciante NO PUEDE APLICAR UNA PENA MAYOR A 15 AÑOS, y así debe regularse en la futura ley.**

Por varios motivos:

1) Porque resulta ser el máximo de la pena de la tentativa de Homicidio calificado del art. 80 del C.P. en función del art. 42, en consonancia con lo normado por el art. 4 de la Ley 22.278 (como aplica incluso el fallo comentado).

2) Porque una pena mayor a 15 años sería imponer al justiciable un monto de años igual o superior a su tiempo de vida. Ello en virtud que al momento de cometer el hecho podrá tener entre 16 o 17 años. Y esto afectaría el principio "PRO HOMINE" previsto en los pactos internacionales de derechos humanos.

3) Porque afectaría el principio de PROPORCIONALIDAD de la pena, previsto en todo el "corpus iuris" del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.[1]

4) Porque el monto de 15 años de prisión asegura de manera eficiente y suficiente las *"necesidades de la sociedad"*[2], o la *"efectiva seguridad pública"*[3].

5) Porque 15 años es tiempo de sobra como para que los mecanismos del Estado puedan incidir para la readpatación del joven.

---

[1] Regla 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("REGLAS DE BEIJING"). ***"La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad."***
Convención de los Derechos del Niño:
En el mismo sentido, art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[2] Regla 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("REGLAS DE BEIJING").

[3] Observación General N° 10 – Los Derechos de los Niños en la Justicia de Menores. "El interés superior del niño (art. 3). Punto 10*: "Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflicto con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes****. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública****."*

(Aunque me resulta difícil pensarlo mientras se encuentre alojado en Unidad Penitenciaria) [4].

Por aplicación del precedente "MALDONADO" de la CSJN, **la escala de la tentativa es prácticamente obligatoria,** si en el caso de las prisiones perpetuas lo complementamos armónicamente con lo resuelto en el "Caso Mendoza y otros vs. Argentina" de la CIDH.

Y para el caso, en que los jueces decidan exceder este parámetro, entiendo que ello debe ser excepcional, y que debe ser minuciosamente fundado el motivo de por qué se aleja la pena del mínimo impuesto por la Ley, reconocido por el fallo de la Corte Suprema, pero nunca podría adoptarse la escala correspondiente a un adulto.

Entiendo que lo regulado en el art. 4° de la Ley 22.278 como antecedente histórico, sumado al precedente jurisprudencial "MALDONADO" deben considerarse como derechos adquiridos de los justiciables en el Fuero Penal Juvenil, y así debe redactarse en la nueva ley.

La escala de la TENTATIVA para establecer la sanción de un adolescente, debe redactarse como regla, no potestativa del juez como en la Ley 22.278, para respetar la diferenciación con la pena de un adulto que exigen los pactos internacionales de derechos humanos.

Debemos entender la escala sugerida por el art. 4° de la Ley 22.278 como un derecho del imputado, de mínima, a una pena diferenciada a la de los adultos en consonancia con la normativa de Derechos Humanos en materia internacional.

También considero que afecta el principio "PRO HOMINE" la circunstancia de que el monto de la pena fijado para el justiciable pueda ser más de los años que tiene de vida al momento del hecho. (Supuestos de pena superiores a 17 años de prisión).

[4] Considero que por lo menos en la provincia de Buenos Aires no existen Institutos ni Unidades Penitenciarias que puedan asegurar la implementación de programas ni posea recursos para poner a disposición de los enjuiciados como menores de edad, para que trabajen en su resocialización. Por lo cual, la imposición de una pena tan alta, equipara su situación con la de un mayor de edad, que ejecutará su condena dentro de una institución carcelaria preparada para adultos, y por ende, trae como consecuencia que la especialidad del fuero quede desmadrada ante tamaño monto de ejecución de pena. Ningún instituto de encierro de jóvenes soportará tener entre sus paredes a un "menor" de 30 años o más.

Por todo ello, entiendo que en casos donde un menor de edad cometa un delito conminado con pena de prisión perpetua para un adulto, la pena debería establecerse como tope hasta el máximo de la pena de la tentativa. Que sería de 15 años de prisión según el art. 44 del Código Penal.

Lo mismo debería ocurrir para las penas temporales, o poner un tope menor (12 o 13 años como máximo), a fin de no afectar la racionalidad y la proporcionalidad de las penas en relación al grado de injusto cometido.

Para el caso de considerar que una pena pueda superar este tope, debería motivarse debidamente y en forma muy restrictiva, la imposición de una pena mayor. Aunque esto debería estar vedado.

NO como en muchos fallos de la Provincia de Buenos Aires, que amparándose en los principios de la Convención de los Derechos del Niño, y en los instrumentos internacionales que conforman el "corpus iuris" de la especialidad, impongan una pena que incluso es superior a la establecida para los adultos por el mismo hecho.

Esto, siempre con el fin de seguir los lineamientos para que se dicte una nueva legislación específica, a la cual ya se encuentran intimados a redactar los legisladores por la CSJN, a fin de que el Estado Nacional deje de estar en infracción con las Convenciones internacionales de Derechos Humanos ratificadas por Argentina. Lo cual ya nos está acarreando estar inmersos en responsabilidad internacional. [5]

- **LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD ABARCA MAS CASOS QUE LOS QUE SE APLICAN A ADULTOS SIN ANTECEDENTES.**

[5] Corte Suprema de Justicia de la Nación. "ACJ". Causa N° 743. 31/10/2017: *"(…)el tribunal no puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y la demora en proceder a una adecuación de la legislación vigente a la letra del texto constitucional y, en especial, a la de la Convención sobre los Derechos del Niño' (considerando 7°),* ***cabe requerir al Poder Legislativo que en un plazo razonable adecue, en lo pertinente, la legislación penal juvenil a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22, segundo párrafo) y a los términos ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso 'Mendoza'" (considerando 9°).****"*

- El art. 52 regula la Sanción de PRIVACION DE LIBERTAD para los adolescentes de 16 a 17 años en caso de cometer delitos de 10 años de prisión como pena máxima o más.

- Abarca delitos como:
    - El Homicidio Culposo (art. 84 C.P.)
    - El aborto (art. 85 inc. 1° C.P.)
    - Las Lesiones Gravísimas (art. 91 C.P.)
    - Las Lesiones Graves calificadas por las circunstancias del art. 80 (art. 90 en función del art. 80 del C.P.)
    - El Duelo con resultado lesiones o muerte. (art. 100 y 101 del C.P.)
    - El Abuso sexual gravemente ultrajante. (art. 119 segundo párrafo C.P.)
    - El abuso sexual simple agravado por las circunstancias del párrafo cuarto del art. 119 del C.P.
    - La explotación de la prostitución agravada (art. 127 segundo párrafo C.P.)
    - La trata de personas agravada (art. 145 ter del C.P.)
    - Amenazas coactivas (art. 149 ter, inciso segundo del C.P.).
    - Robo con arma de utilería o arma no apta.(art. 166 inc. 2°, último párrafo del C.P.).
    - Robo agravado del art. 167 del C.P. (Ej.: Efracción, poblado y banda).
    - Extorsión (art. 168 del C.P.)
    - Incendio (art. 186 del C.P.)
    - El Acopio de Armas de Fuego (art. 189 bis inc. 3° del C.P.)
    - Entorpecimiento de la marcha de un tren con resultado lesiones (art. 191 inc. 3° del C.P.).

- El PROBLEMA es que en muchos casos, los mínimos de la escala permiten la aplicación del Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba (según lo normado por el art. 76 bis cuarto párrafo, en función del art. 26 del C.P.),

o en su caso, la aplicación de una condena en suspenso por el art. 26 del C.P., resultando que la pena no será de cumplimiento efectivo.

- Pero al no estar previsto en la ley, los jueces pueden racionalizar este artículo, explicando que condenan por una pena de cumplimiento efectivo porque la legislación específica así lo prevé, siendo preponderante ésta frente a la ley general que sería el Código Penal. Pero de esta forma sería una consecuencia más gravosa que la que se aplique a un adulto por el mismo delito si no tiene antecedentes. Violentando así la convención de los derechos del niño, en donde la respuesta al delito nunca puede ser más gravosa que la que le correspondería a un adulto.

- **NO ESTA REGULADA LA UNION O SEPARACION DE PROCESOS ENTRE MAYORES Y MENORES DE EDAD: LO CUAL PODRÍA REDUNDAR EN LA ALTA PROBABILIDAD DE SENTENCIAS CONTRADICTORIAS.**

Es importante destacar, que el desdoble del juzgamiento como sucede en la Provincia de Buenos Aires respecto de imputados mayores y menores de edad, origina sentencias que pueden ser contradictorias.

Recomiendo para su entendimiento, mi artículo titulado: "Comentario al Fallo **"V., C. D. s/ Recurso de Casación" (Causa URBANI**) Causa N° 81.525 de la SALA IV del Tribunal de Casación Bonaerense, con fecha 28 de Noviembre de 2017; editado en el Libro de las Quintas Jornadas de Intercambio del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Buenos Aires, año 2018.

En este proceso, **encontrándose ambos pronunciamientos firmes (sentencia de los Mayores como de los Menores), se observa claramente que el desdoblamiento de los procesos sobre EL MISMO EVENTO, redundó en perjuicio del menor de edad que fue condenado**

por una calificación mayor a sus consortes de más de 18 años de edad.

La consecuencia de la separación de procesos y la diferentes sentencias obtenidas en cada uno de los Tribunales, NO RESULTA CONCORDANTE ni COHERENTE con lo normado por los arts. 67 de la Ley 13.634, y la Doctrina "Maldonado"[6] de la CSJN, toda vez que, por el mismo hecho, MAYORES Y MENORES DE EDAD RECIBAN CASI LA MISMA CONMINACIÓN PENAL, O QUE LA PENA DEL MAYOR SEA MÁS LEVE QUE LA DEL MENOR DE EDAD resultando todos coautores del mismo hecho.

[6] Corte Suprema de Justicia de la Nación. **"Maldonado**, Daniel Enrique S/ Robo agravado por el uso de armas en concurso real con Homicidio Calificado". Expte. M. 1022. XXXIX. 7/ 12/2005. *"[N]o es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que* ***la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto****"* (considerando 40°)